

ACABADA  
Giraldo

**MAURICIO  
GIRALDO**  
SENADOR



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 048 de 2024 Senado** "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**Artículo 2°. Ámbito y criterios de aplicación.** Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.

Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley **se garantizará el respeto a los Derechos humanos, la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, y de poblaciones que requieran** de especial protección constitucional.

Cordialmente,

acabada

  
Oscar Mauricio Giraldo Hernández  
Senador de la República  
Partido Conservador

  
26.08.2025



AVACADA  
*[Signature]*



SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

### PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprimase la palabra “de género” en el artículo 2 del **Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado: “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

**Artículo 2º. Ámbito y criterios de aplicación.** Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se tendrán en consideración enfoques incluyentes y diferenciales de Derechos Humanos, ~~de género~~, étnico, etario, y de poblaciones diferenciadas y requirentes de especial protección.

*avacada*

#### Justificación:

La siguiente proposición obedece a que:

Esto resulta preocupante, pues los términos incorporados en el proyecto de ley introducen la identidad de género, fundamento de la llamada ideología de género, como elemento normativo, desconociendo el dato biológico objetivo que sustenta nuestra sexualidad. No podemos pasar por alto que la realidad corporal, expresada desde la concepción en la dotación cromosómica, determina de forma integral los caracteres sexuales primarios y secundarios, así como la organización y activación cerebral propias de hombres y mujeres. Por tanto, equiparar la dimensión biológica a una mera construcción social implica vaciar de contenido científico un texto jurídico que, por su naturaleza, exige precisión conceptual.

La teoría de género carece de respaldo empírico suficiente para justificar que las diferencias conductuales entre ambos sexos se originen exclusivamente en factores socioculturales; por el contrario, es la evidencia neurobiológica la que muestra un dimorfismo cerebral que interviene en la conducta, las aptitudes y la forma de relacionarnos. Introducir vocablos con una marcada carga ideológica comprometería la neutralidad y la universalidad que debe caracterizar el lenguaje legislativo, abriendo la puerta a interpretaciones indeterminadas y potencialmente contradictorias con principios constitucionales de seguridad jurídica.



*[Signature]*  
19.08.2024



[REDACTED]  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

En consecuencia, la supresión de dichas expresiones de enfoque de género no significa desconocer la dignidad de ninguna persona; supone, más bien, salvaguardar la coherencia interna del ordenamiento y garantizar que la norma se fundamente en criterios verificables y compatibles con el artículo 13 de la Constitución, que proscribe discriminación pero también reclama objetividad normativa. Conservar un vocabulario anclado en parámetros biológicos comprobables refuerza la claridad de la ley, evita la introducción de conceptos controvertidos que no cuentan con consenso científico y protege la igualdad sin imponer a la sociedad una perspectiva ideológica particular.

Cordialmente,

**Karina Espinosa Oliver**  
Senadora de la República

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado: Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones. [Fortalece el sector de la música], de la siguiente forma:

**“Artículo 5°. Administración.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.

De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que ~~vincule una organización~~ **realice una convocatoria pública dirigida a** entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, ~~para que lleve a cabo el~~ **con el fin de seleccionar la organización encargada** del manejo y administración del fondo. En este caso, el Ministerio ~~podrá celebrar~~ **celebrará** un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.

**Parágrafo primero.** ~~En el evento de que no se pueda vincular una organización sin ánimo de lucro que cumpla con los requisitos establecidos, o si dicha vinculación se considera inconveniente~~ **Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública,** el Fondo para el Desarrollo Musical podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.

(...)"



**Carlos Alberto Benavides Mora**  
Senador del Pacto Histórico  
Polo Democrático Alternativo

AVACADA  
J. Giraldo

**MAURICIO  
GIRALDO**  
SENADOR



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 048 de 2024 Senado** "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música.** Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:

1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.
3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.

Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias **hacia las mujeres**, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.

Cordialmente,

  
Oscar Mauricio Giraldo Hernández  
Senador de la República  
Partido Conservador

  
26.09.2025



*Alva López*  
*Juanita*

SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Suprimase las siguientes palabras en el artículo 9 del **Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:

1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.
3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.

Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de **violencias basadas en género** en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.

#### Justificación:

La siguiente proposición obedece a que:

Esto resulta preocupante, pues los términos incorporados en el proyecto de ley introducen la identidad de género, fundamento de la llamada ideología de género, como elemento normativo,

*avala de*

*[Handwritten signature]*  
*14.08.2025*



SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

desconociendo el dato biológico objetivo que sustenta nuestra sexualidad. No podemos pasar por alto que la realidad corporal, expresada desde la concepción en la dotación cromosómica, determina de forma integral los caracteres sexuales primarios y secundarios, así como la organización y activación cerebral propias de hombres y mujeres. Por tanto, equiparar la dimensión biológica a una mera construcción social implica vaciar de contenido científico un texto jurídico que, por su naturaleza, exige precisión conceptual.

La teoría de género carece de respaldo empírico suficiente para justificar que las diferencias conductuales entre ambos sexos se originen exclusivamente en factores socioculturales; por el contrario, es la evidencia neurobiológica la que muestra un dimorfismo cerebral que interviene en la conducta, las aptitudes y la forma de relacionarnos. Introducir vocablos con una marcada carga ideológica comprometería la neutralidad y la universalidad que debe caracterizar el lenguaje legislativo, abriendo la puerta a interpretaciones indeterminadas y potencialmente contradictorias con principios constitucionales de seguridad jurídica.

En consecuencia, la supresión de dichas expresiones de enfoque de género no significa desconocer la dignidad de ninguna persona; supone, más bien, salvaguardar la coherencia interna del ordenamiento y garantizar que la norma se fundamente en criterios verificables y compatibles con el artículo 13 de la Constitución, que proscribire discriminación pero también reclama objetividad normativa. Conservar un vocabulario anclado en parámetros biológicos comprobables refuerza la claridad de la ley, evita la introducción de conceptos controvertidos que no cuentan con consenso científico y protege la igualdad sin imponer a la sociedad una perspectiva ideológica particular.

Cordialmente,

**Karina Espinosa Oliver**  
Senadora de la República

AVALADA  
*[Handwritten signature]*

**MAURICIO GIRALDO**  
SENADOR



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:**

**Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS).** Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.
2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).
3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.
5. Elaboración **y análisis** de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC).
6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector **musical en Colombia.**
8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas **en el sector musical** en este tipo de investigaciones.
9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).
10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.
11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema.

**Parágrafo 1.** Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.

**Parágrafo 2.** El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.

Cordialmente,

*[Handwritten signature: Oscar Mauricio Giraldo]*  
Oscar Mauricio Giraldo Hernández  
Senador de la República  
Partido Conservador

*[Handwritten signature]*  
28-08-2025



*Avalada*  
*Janet*  
**Karina Espinosa**  
SENADORA  
#LaVozSocial



SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

*avaleada*

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Suprimase las siguientes palabras del numeral 5 del artículo 10 del Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado: “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.
2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).
3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.
5. Elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) **teniendo en cuenta el enfoque de género.**
6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector.
8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en este tipo de investigaciones.
9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).
10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo:



*19.08.2025*



SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.

11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema.

Parágrafo 1. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.

Parágrafo 2. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.

#### **Justificación:**

La siguiente proposición obedece a que:

Esto resulta preocupante, pues los términos incorporados en el proyecto de ley introducen la identidad de género, fundamento de la llamada ideología de género, como elemento normativo, desconociendo el dato biológico objetivo que sustenta nuestra sexualidad. No podemos pasar por alto que la realidad corporal, expresada desde la concepción en la dotación cromosómica, determina de forma integral los caracteres sexuales primarios y secundarios, así como la organización y activación cerebral propias de hombres y mujeres. Por tanto, equiparar la dimensión biológica a una mera construcción social implica vaciar de contenido científico un texto jurídico que, por su naturaleza, exige precisión conceptual.

La teoría de género carece de respaldo empírico suficiente para justificar que las diferencias conductuales entre ambos sexos se originen exclusivamente en factores socioculturales; por el contrario, es la evidencia neurobiológica la que muestra un dimorfismo cerebral que interviene en la conducta, las aptitudes y la forma de relacionarnos. Introducir vocablos con una marcada carga ideológica comprometería la neutralidad y la universalidad que debe caracterizar el lenguaje legislativo, abriendo la puerta a interpretaciones indeterminadas y potencialmente contradictorias con principios constitucionales de seguridad jurídica.

En consecuencia, la supresión de dichas expresiones de enfoque de género no significa desconocer la dignidad de ninguna persona; supone, más bien, salvaguardar la coherencia interna del ordenamiento y garantizar que la norma se fundamente en criterios verificables y compatibles con el artículo 13 de la Constitución, que proscribe discriminación pero también reclama objetividad normativa. Conservar un vocabulario anclado en parámetros biológicos comprobables refuerza la



**Karina  
Espinosa**  
SENADORA  
#LaVozSocial

SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

claridad de la ley, evita la introducción de conceptos controvertidos que no cuentan con consenso científico y protege la igualdad sin imponer a la sociedad una perspectiva ideológica particular.

Cordialmente,

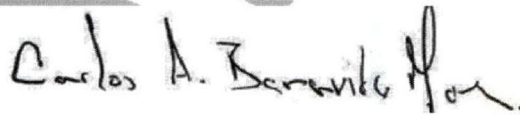
**Karina Espinosa Oliver**  
Senadora de la República

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado: Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones. [Fortalece el sector de la música], de la siguiente forma:

**“Artículo 23°. Veeduría.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará garantizará la participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.

Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta de manera vinculante las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.”



**Carlos Alberto Benavides Mora**  
Senador del Pacto Histórico  
Polo Democrático Alternativo

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 20 del Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", quedará así:

**Parágrafo Nuevo: Además de las obligaciones de transparencia sobre contenidos patrocinados, las emisoras, plataformas y medios deberán adoptar mecanismos internos de autorregulación y clasificación para evitar la difusión de contenidos obscenos, discriminatorios o que promuevan violencia, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de audiencias y comunidades.**

Cordialmente,

  
**SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ**  
Senadora de la República

  
2-24-2025

Externo: (60) (1) 3823716  
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716  
(60) (1) 3824000 - Ext 3571  
Edificio Nuevo del Congreso

 [sonia.bernal@senado.gov.co](mailto:sonia.bernal@senado.gov.co)  
 @Sonia Bernal Sanchez

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 21 del Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", quedará así:

**Parágrafo Nuevo. RESPONSABILIDAD SOBRE CONTENIDOS OBSCENOS Y VIOLENTOS. Los productores, intérpretes, plataformas y medios de difusión de obras musicales deberán garantizar que el contenido no promueva discriminación, violencia de género, discurso de odio o material obsceno que atente contra los derechos fundamentales y colectivos.**

**El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, establecerá lineamientos y buenas prácticas para la clasificación de contenido musical, campañas de educación y la promoción de entornos digitales seguros.**

**Esta disposición no implica censura previa, pero sí medidas de autorregulación, clasificación y responsabilidad frente a la difusión de contenido.**

Cordialmente,

  
**SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ**  
Senadora de la República

  
2 sep 2025

Externo: (60) (1) 3823716  
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716  
(60) (1) 3824000 - Ext 3571  
Edificio Nuevo del Congreso

 [sonia.bernal@senado.gov.co](mailto:sonia.bernal@senado.gov.co)  
 @Sonia Bernal Sanchez

## PROPOSICIÓN

Añádase un artículo nuevo al Proyecto de Ley 048 de 2024 Senado **“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.” el cual quedará así:

Artículo nuevo. Apoyo a la transición digital y protección de derechos de autor en plataformas digitales: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor y otras entidades competentes, implementará programas de apoyo para la digitalización de los agentes del sector musical. Estos programas incluirán capacitaciones y recursos destinados a:

- Fomentar la formación en el uso de plataformas digitales: Se brindarán cursos y talleres para músicos, productores, compositores y otros agentes del sector musical sobre el uso y aprovechamiento de plataformas de distribución digital, como servicios de streaming, redes sociales y plataformas de monetización de contenido.
- Protección de derechos de autor en el entorno digital: Se garantizará la protección de los derechos de autor y conexos de los artistas y productores en el entorno digital, mediante campañas de sensibilización y el fortalecimiento de mecanismos legales para la gestión, monitoreo y defensa de los derechos en plataformas digitales nacionales e internacionales.
- Fomento de la innovación tecnológica: Se impulsarán iniciativas que promuevan el uso de tecnologías emergentes, para la distribución de música, apoyando la adaptación de la industria musical a las nuevas tendencias digitales y a las necesidades del mercado.

Cordialmente

  
ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ  
Senadora de la República

acabada



26 mayo 2025

## JUSTIFICACIÓN

La inclusión del artículo sobre **"Apoyo a la transición digital y protección de derechos de autor en plataformas digitales"** es fundamental para garantizar que el sector musical colombiano se adapte a las nuevas dinámicas globales de distribución y consumo de música. En un contexto donde la digitalización ha transformado por completo las industrias creativas, es crucial que los artistas y productores colombianos cuenten con las herramientas necesarias para competir en un mercado cada vez más globalizado y digitalizado.

Este artículo busca no solo fomentar la formación en el uso de plataformas digitales, sino también proteger los derechos de autor de los creadores colombianos, asegurando que reciban una compensación justa por el uso de su música en el entorno digital. Además, se enfoca en la innovación tecnológica como un medio para que los músicos y la industria musical puedan acceder a nuevas formas de creación, distribución y monetización, ampliando sus oportunidades económicas.

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

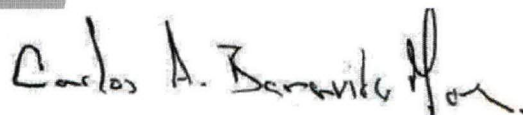
Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado: Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones. [Fortalece el sector de la música], de la siguiente forma:

***“Artículo X°. Participación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias y de los artistas locales en las festividades municipales. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación efectiva del sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), así como de artistas locales, en la programación artística y cultural de las ferias, fiestas, carnavales y celebraciones oficiales que se realicen en su territorio.***

***Para tal efecto, las administraciones municipales y distritales deberán:***

- 1. Incluir, dentro de los planes de programación cultural, un porcentaje no inferior al 30% de los espacios artísticos para agrupaciones, colectivos y artistas pertenecientes a las músicas tradicionales, vivas y comunitarias del territorio.***
- 2. Priorizar la contratación de artistas y agrupaciones locales, de conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y promoción de la cultura consagrados en la normatividad vigente.***
- 3. Establecer mecanismos de convocatoria pública y participativa, que aseguren la visibilidad y el acceso equitativo del sector MTVC y de los artistas locales a los escenarios culturales del municipio.***

***Parágrafo. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual realizará las mesas correspondientes con los actores involucrados.”***



**Carlos Alberto Benavides Mora**  
Senador del Pacto Histórico  
Polo Democrático Alternativo



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

**Proposición Adición**

Solicitamos que se adicionen el siguiente nuevo artículo al **Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado:** "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

**ARTICULO NUEVO:** Ninguna sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, entre otras, podrán impedir, restringir ni fijar tarifas que resulten desproporcionadas o restrictivas al acceso a la cultura, en especial frente a:

1. Emisoras sin ánimo de lucro
2. Eventos culturales, patronales financiados con recursos públicos total o parcial
3. Canales de televisión nacional o regional del orden público.
4. Pequeños establecimientos comerciales con capacidad menor a 100 personas

**PARAGRAFO PRIMERO:** La dirección nacional de derechos de autor quien actúa y ejerce funciones de vigilancia y control, reglamentara el marco tarifario diferencial y proporcional de acuerdo con los ítems ya establecidos en la presente ley

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2025

Presentada por,

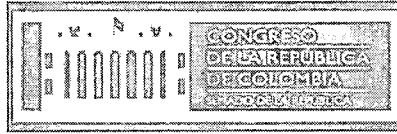
**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**Senador de la República**

Elaboró: Valerie Gómez

Revisó: Carlos Giraldo

Archivo: Maritza Pinzón

27-08-2025



## SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

### JUSTIFICACIÓN

La presente proposición busca adicionar un artículo al Proyecto de Ley 048 de 2024 Senado, orientado a garantizar que las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos ejerzan sus funciones bajo criterios de proporcionalidad, equidad y acceso efectivo a la cultura, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

El artículo 61 Superior reconoce y protege la propiedad intelectual, pero al mismo tiempo los artículos 70 y 71 establecen el deber del Estado de promover el acceso a la cultura en condiciones de igualdad, así como de garantizar la difusión democrática del conocimiento y las artes. En este sentido, la gestión colectiva no puede ser entendida únicamente como un mecanismo de recaudo económico, sino también como un instrumento al servicio del interés general y la diversidad cultural.

En la práctica, múltiples actores sociales han denunciado que las tarifas fijadas por sociedades de gestión colectiva —como SAYCO, ACINPRO, ACTORES o EGEDA Colombia resultan desproporcionadas para emisoras comunitarias, canales regionales, pequeños establecimientos y festividades patronales que cumplen una función social y cultural. Tales cobros, cuando no están regulados ni diferenciados, se convierten en una barrera al acceso ciudadano a la cultura, afectan la sostenibilidad de expresiones artísticas locales y restringen el derecho fundamental a la participación cultural reconocido en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15).

Por ello, se propone que la **Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA)**, en su calidad de autoridad de inspección, vigilancia y control, reglamente un **marco tarifario diferencial y proporcional** que proteja los derechos patrimoniales de autores e intérpretes, pero que al mismo tiempo garantice el acceso cultural en escenarios de interés público, tales como:

- Emisoras sin ánimo de lucro, que cumplen un papel educativo y comunitario.
- Eventos patronales y culturales con financiación pública, donde ya existe un esfuerzo estatal para democratizar el acceso.
- Canales de televisión pública, nacionales y regionales, que promueven la identidad cultural y el patrimonio inmaterial.
- Pequeños establecimientos comerciales con capacidad reducida, que no tienen la misma capacidad económica de grandes cadenas de entretenimiento.
- 

De esta forma, la proposición busca equilibrar la protección de los derechos de autor con el mandato constitucional de promover la cultura, evitando abusos tarifarios, fortaleciendo la diversidad cultural y favoreciendo la sostenibilidad de iniciativas locales y comunitarias. Asimismo, dota a la DNDA de un marco legal claro para ejercer su rol de supervisión y control, contribuyendo a la transparencia y confianza en el sistema de gestión colectiva.



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

Proposición Adición

Solicitamos que se adicionen los siguientes nuevos artículos al **Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado**: *“Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones”* El cual quedará así:

**ARTICULO NUEVO: Régimen sancionatorio por cobros abusivos de las sociedades de gestión colectivas.**

Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, en el ejercicio de su función de interés público deberán garantizar, criterios de proporcionalidad, transparencia y no abusos ni discriminación en el cobro de tarifas y respectiva distribución de sus asociados, es considerado cobro abusivo quien ponga tarifas desproporcionadas a:

1. Emisoras sin ánimo de lucro
2. Eventos culturales, patronales financiados con recursos públicos total o parcialmente.
3. Canales de televisión nacional o regional del orden público.
4. Pequeños establecimientos comerciales con capacidad menor a 100 personas
5. Exigir pagos por repertorios que no administran, cobrar doblemente por un mismo uso de obra o fonograma y la restricción de difusión de artistas emergentes, folclóricos, culturales, independientes o no masivos en medios públicos o comunitarios.

**PARAGRAFO PRIMERO:** las sanciones podrán ser multas hasta por 2.000 SMLMV, suspensión temporal o definitiva de la autorización de funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En todo caso el ministerio del interior a través de la dirección nacional de derechos de autor deberá expedir en un plazo no superior a 6 meses de la promulgación de la presente ley, reglamentará un manual tarifario diferencial de acuerdo a lo contemplado en la presente ley.

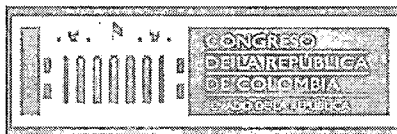
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2025

Presentada por,

**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**Senador de la República**

Elaboró: Valerie Gómez  
Revisó: Carlos Giraldo  
Archivo: Maritza Pinzón

27.08.2025



## **SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN**

### **JUSTIFICACIÓN**

La gestión colectiva de derechos de autor y conexos constituye una función de interés público reconocida por la Constitución Política de Colombia (artículo 61) y por la Decisión Andina 351 de 1993. Sin embargo, esta función debe ejercerse bajo principios de proporcionalidad, transparencia y equidad, evitando que la protección de los derechos patrimoniales se convierta en un obstáculo para el acceso a la cultura, la promoción del arte y la democratización de los contenidos.

En la práctica, las sociedades de gestión colectiva han sido objeto de múltiples cuestionamientos por la fijación de tarifas desproporcionadas, cobros duplicados y exigencias sobre repertorios que no administran, prácticas que afectan gravemente a emisoras comunitarias, pequeños establecimientos, eventos culturales de carácter público y a canales de televisión estatales. Estas conductas vulneran el mandato constitucional de los artículos 70 y 71, que ordenan al Estado fomentar y garantizar el acceso a la cultura para todos los colombianos.

De igual forma, organismos internacionales como la UNESCO han señalado que los Estados deben promover un equilibrio entre la protección de los derechos de autor y el interés general en el acceso a la cultura, evitando que los mecanismos de recaudo se conviertan en barreras de acceso, especialmente para los artistas emergentes, independientes y folclóricos, quienes son pilares de la diversidad cultural del país.

La presente proposición introduce un régimen sancionatorio específico que busca:

1. Definir claramente los cobros abusivos, incluyendo tarifas desproporcionadas, dobles cobros, exigencias por repertorios ajenos y restricciones a la difusión de artistas emergentes.
2. Otorgar herramientas efectivas a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y al Ministerio del Interior para vigilar y sancionar a las sociedades de gestión colectiva que incumplan sus obligaciones.
3. Establecer sanciones proporcionales y disuasivas, como multas hasta por 2.000 SMLMV y la suspensión temporal o definitiva de la autorización de funcionamiento de la sociedad infractora, garantizando que los abusos no se repitan.
4. Mandatar la expedición de un reglamento tarifario diferencial, en un plazo máximo de seis meses, que asegure criterios justos para emisoras comunitarias, pequeños establecimientos, festividades culturales y medios públicos.

Con este régimen sancionatorio, se fortalece la confianza en el sistema de gestión colectiva, se protegen los derechos de los autores y artistas de manera justa y, al mismo tiempo, se asegura el cumplimiento del derecho fundamental de la ciudadanía al acceso a la cultura.

La propuesta es coherente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-276 de 1996 y T-391 de 2007), que ha establecido que la propiedad intelectual no es un derecho absoluto y que el Estado puede regular su ejercicio para garantizar el interés general.



Avalada.

**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

Proposición Adición

Solicitamos que se adicionen los siguientes nuevos artículos al **Proyecto de Ley número 048 de 2024 Senado: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"** El cual quedará así:

**ARTICULO NUEVO:** Los recursos del Fondo de la música debe ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto, el SIMU será gratuito y digital, no se podrá utilizarse como requisito excluyente para acceder a beneficios.

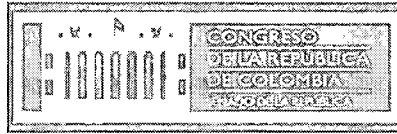
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2025

Presentada por,

**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

Elaboró: Valerie Gómez  
Revisó: Carlos Giraldo  
Archivo: Maritza Pinzón

27.08.2025



## **SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN**

### **JUSTIFICACIÓN**

La presente proposición busca adicionar un artículo al Proyecto de Ley 048 de 2024 Senado, con el fin de garantizar un manejo transparente, equitativo y no excluyente de los recursos del Fondo de la Música y del Sistema de Información de la Música – SIMU.

En primer lugar, los recursos del Fondo de la Música provienen del erario y, por tanto, deben estar sujetos a la reglamentación del Gobierno Nacional en ejercicio de su autoridad del gasto público, conforme al artículo 345 de la Constitución Política, que establece que ningún gasto público podrá ejecutarse sin autorización y regulación del Estado. De esta manera, se asegura que los recursos sean administrados bajo criterios de eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal, en concordancia con la Ley 819 de 2003 (regla fiscal) y la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción).

En segundo lugar, se propone que el Sistema de Información de la Música (SIMU) sea de carácter gratuito y digital, en coherencia con los principios de acceso a la información pública (artículo 74 de la Constitución y Ley 1712 de 2014), así como con las políticas de Gobierno Digital que buscan reducir barreras de acceso a la información y modernizar la gestión pública. La gratuidad y digitalización garantizan igualdad de condiciones para todos los agentes del sector musical, evitando cargas económicas o administrativas que puedan excluir a los más pequeños o independientes.

Finalmente, se establece que el SIMU no podrá ser utilizado como requisito excluyente para acceder a beneficios, estímulos o convocatorias, ya que su función principal es servir como herramienta de información y planeación, no como un mecanismo de restricción. El condicionamiento del acceso a derechos o beneficios culturales al registro previo en una plataforma tecnológica atentaría contra el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y el derecho de acceso a la cultura (artículos 70 y 71).

En suma, la proposición refuerza los principios de equidad, transparencia y no discriminación en la distribución de recursos del sector musical, asegurando que tanto el Fondo de la Música como el SIMU se conviertan en verdaderas herramientas de democratización cultural y de fortalecimiento del sector, y no en instrumentos de exclusión o burocratización.

Avalado

Bogotá, septiembre de 2025

Doctor  
**Lidio García Turbay**  
Presidente  
Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** del artículo 4 del **Proyecto de Ley No. 048 de 2024 Senado** "Por medio de la cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 4:**

ARTÍCULO 4º. Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.

El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero **para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para** de apoyo a la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical.

Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone complementar el artículo 4 con el objeto del *Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música*, no solo como un instrumento financiero de apoyo para la ejecución de las políticas culturales, sino como un instrumento jurídico para administrar, coordinar, articular y ejecutar las diferentes políticas que promueve el proyecto.

Atentamente,

**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
SENADOR

~~Dece~~  
9. 14 2025



Acabada

Bogotá, septiembre de 2025

Doctor  
**Lidio García Turbay**  
Presidente  
Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** del **Parágrafo primero** del **artículo 7** del **Proyecto de Ley No. 048 de 2024 Senado** "Por medio de la cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 7 modificado**

(...)

**Parágrafo Primero.** Los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias **públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.** Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por **instituciones o gentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la** reconocidos del sector para la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.

(...)

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone modificar el Parágrafo Primero del artículo 7, complementando que los recursos del Fondo se asignarán mediante convocatoria "pública, abierta y transparentes con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes" y se complementa que los procesos de formación deberán ser liderados por instituciones o no exclusivamente para "agentes" reconocidos del sector de la música.

Atentamente,

**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
SENADOR

~~OCOCOC~~  
9. IX. 2025



Bogotá, septiembre de 2025

*Avalada.*

Doctor  
**Lidio García Turbay**  
Presidente  
Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** del del **Parágrafo Segundo** del **Artículo 7 Proyecto de Ley No. 048 de 2024 Senado** "Por medio de la cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 7:**

(...)

Parágrafo Segundo. **La Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al La entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo estará sujeta a la vigilancia de los organismos de control y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.**

**JUSTIFICACIÓN**

La presente modificación busca armonizar el texto del párrafo con el marco constitucional y legal. De acuerdo con el artículo 267 de la Constitución Política y el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, la Contraloría General de la República es la entidad competente para ejercer la vigilancia y control sobre la administración de los recursos y bienes públicos, incluidos los que se gestionan a través de fondos cuenta o patrimonios autónomos.

En este sentido, resulta necesario precisar que la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música debe estar sujeta al control fiscal de la Contraloría General, garantizando así la transparencia en el manejo de los recursos.

Adicionalmente, se conserva la competencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para ejercer la inspección y vigilancia sectorial, y se reafirma la obligación de rendir informes al Congreso de la República en el marco de sus funciones de control político. Con ello se fortalece el sistema de pesos y contrapesos y se asegura un manejo responsable y eficiente de los recursos destinados al sector musical.

Atentamente,

**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**

*9.14.2025*